



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a trece de enero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **definitiva** los autos del expediente **512/2019** relativo al juicio **ORDINARIO MERCANTIL**, promovido por *********, contra *********, radicado en la Segunda Secretaría; en **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** de fecha **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, pronunciada por el **Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito**, dentro del Juicio de Amparo Directo Civil **558/201**, promovido por *********, y **atendiendo a los efectos de dicha concesión, esto es, que de nueva cuenta se avoque al estudio de los efectos derivados de la declaración de incompetencia, porque la vía no es la correcta, y que se haga pronunciamiento expresamente que no debe tomarse en cuenta para que opera la prescripción, el tiempo en que se tramitó el procedimiento ante éste órgano jurisdiccional, desde la presentación de la demanda**; en mérito de ello, se procede en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado con fecha **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, compareció ante este juzgado *********, demandando en la vía Ordinaria Mercantil, de *********, textualmente las siguientes prestaciones:

"1. Se declare judicialmente la nulidad absoluta de los cargos efectuados vía nómina de mi estado de cuenta, actualmente aplicados sin mi autorización, ni consentimiento por conducto de la persona moral denominada ********* (Y A QUE HORA SE LAS A PONER LA CANTIDAD TOTAL A NULIFICAR).

A).- Número de préstamo: *********
Otorgado el 27 de julio del 2016 por un monto de \$81,360.00 (Orden de venta, *********, cuenta número *********).

B).- Número de préstamo: *********

Otorgado el 31 de marzo del 2017 por un monto de \$17,062.00 (Orden de venta *****, cuenta número *****).

C).- Número de préstamo: *****
Otorgado el 31 de agosto del 2017, por un monto de \$178,200 (Orden de venta *****, cuenta número *****).

D).- Préstamo otorgado el 24 de diciembre del 2015 por un monto de 17,852.98 registrado a través de la orden de venta ***** con número de cuenta *****

Conceptos que suman un total de **\$294,474.98 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 98/100 M.N.)**.

Lo anterior en virtud de que los mencionados títulos de crédito carecen del requisito elemental previsto en el artículo 170, Fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, que la firma que aparece insertada en dichos documentos es notoriamente diferente y no corresponde ni fue puesta del puño y letra por el suscriptor o titular de la cuenta respectiva, por lo que desde este momento objeto el pago realizado por la institución.

2.- Como consecuencia de la prestación PRIMERA, se NULIFIQUEN Y CANCELEN TODOS Y CADA UNO DE LOS CARGOS APLICADOS COMO SUERTE PRINCIPAL, así como sus respectivos accesorios, incluyendo desde luego los intereses ordinarios, moratorios, gastos de cobranza, impuestos y cualquier otro saldo deudor que se hubiese generado ilegalmente como producto de un acto viciado desde su origen.

3.- Se condene a la demandada a que gestione la cancelación de dichos cargos y sus correspondientes accesorios ante el Buró de crédito, expidiéndome el reporte de crédito especial que demuestre su cumplimiento.

4.- Pago total en concepto de descuentos vía nómina por prestamos no autorizados que dan un tota de \$175,424.88 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 88/100 M.N.), a la fecha de la presentación de la demanda que se interpone.

5.- Se condene a la demandada al pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio".

Manifestó los hechos en los que sustenta su demanda, exhibió los documentos descritos en el sello fechador de la oficialía de partes, mismos que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

2.- Por auto de quince de noviembre de dos mil diecinueve, se dio admisión a la demanda, ordenándose



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

emplazar a la demandada ***** , para que dentro del término de **quince días** contestara la demanda incoada en su contra; requiriéndose al mismo para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar del juicio, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le harían mediante Boletín Judicial.

3.- El seis de febrero de dos mil veinte, se llevó a cabo el emplazamiento del demandado ***** , mediante cédula de notificación personal, por conducto del la actuario adscrita a este juzgado.

4.- Por auto de fecha seis de marzo de dos mil veinte, se declaró la **rebeldía** en que incurrió la demandada ***** , al no haber dado contestación a la demanda, se ordenó que las subsecuentes notificaciones se le realizarán por medio del Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y se ordenó recibir el juicio a prueba por el plazo legal de cuarenta días, de los cuales los primeros diez serán para el ofrecimiento y los treinta siguientes para el desahogo de pruebas.

5.- Mediante auto de diecinueve de agosto de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora ofreciendo los medios de prueba de su parte, admitiéndose la **CONFESIONAL** a cargo del demandado, las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, marcadas con los números 2 y 3, el **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo de **SERVICIOS DE SALUD MORELOS**, únicamente por cuanto a los numerales III y VII, **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**; y respecto de la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, se ordenó dar vista a la parte contraria para que en el término de tres días, manifestara sobre la pertinencia de la prueba y para que propusiera la

ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen y para que se designe perito de su parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria, en que la ofreció el oferente y dando cumplimiento a los requisitos que exige el dispositivo 1253 del Código de Comercio, sin los cuales, no se tendría por designado y se le tendría por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito de su contraria.

6.- En fecha doce de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte demandada, quien ante su incomparecencia injustificada, se le declaró confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales.

7.- Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo el desahogo de la toma de muestras a cargo de la parte actora.

8.- Por auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo por rendido el dictamen pericial ordenado en autos; en autos de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno y quince de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por rendida la prueba de informe de autoridad a cargo de SERVICIOS DE SALUD MORELOS.

9.- En auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los alegatos de la parte actora; por auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho para formularlos a la parte demandada, y por así permitirlo el estado procesal de los presentes autos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

10.- En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva en el presente asunto y se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Este Juzgado es incompetente para conocer del presente asunto y la vía elegida por la parte actora no es la correcta, en mérito de ello no se entra al fondo del estudio del presente asunto.

SEGUNDO. En mérito en lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.

11.- En disconformidad con la sentencia definitiva de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la parte actora *****, promovió el Juicio de Amparo Directo Civil 558/2021, en el que, en ejecutoria de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, resolvió amparar y proteger a *****, para el efecto de que, esta Autoridad se avoque de nueva cuenta al estudio de los efectos derivados de declararse incompetente porque la vía no es la correcta, y se pronuncie expresamente en cuanto a que al dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente, se debe incluir también, que en caso de que la parte quejosa decida promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción durante la tramitación del juicio natural; por lo que, en cumplimiento a los lineamientos establecidos en el fallo protector, esta Autoridad procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

I.- ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA Y DE LA VÍA.

Respecto a la competencia, debe decirse que, de

acuerdo a lo que dispone artículo [1055 del Código de Comercio](#), vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de enero de dos mil doce, establece que los juicios mercantiles orales tienen una reglamentación especial. Por su parte, los diversos [1390 Bis y 1339](#) del mismo ordenamiento prevén las bases para la tramitación del juicio en la vía oral mercantil, cuya suerte principal sea inferior a lo previsto en el último de los preceptos citados; no obstante, en la época de la presentación de la demanda [14-noviembre 2019], la competencia para conocer de esos asuntos, se determinaba en el numeral [75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado](#), específicamente, en su fracción I, al establecer que corresponde a los Jueces menores del Estado de Morelos conocer de aquellos asuntos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el salario mínimo general vigente en la entidad -que se entenderá referido a la unidad de medida y actualización en términos del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación)-, con la exclusión prevista en ese precepto; por tanto, de acuerdo a la cuantía podían conocer del asunto oral mercantil, tanto los jueces de primera instancia, como menores.

LO anterior es así, dado que si bien, mediante acuerdo publicado el cinco de febrero de dos mil veinte, emitido por la Junta de Administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, fue creado el juzgado único especializado en oralidad mercantil en el Estado de Morelos; pero **atendiendo a la data en que fuera presentado el escrito inicial, que lo fue el catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, como se desprende de la boleta respectiva,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expedida por oficialía de partes común de este primer distrito judicial, los juzgado civiles eran los que conocían de asuntos orales mercantiles, de acuerdo a la reforma del Código de comercio, por decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho; y por otra parte, atendiendo al monto de la suerte principal reclamada en el presente asunto, es la **cantidad determinada de \$294,474.98 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 98/100 M.N.);** lo que presupone la competencia de este Juzgado, atendiendo a la data en que se incoa el presente asunto [14-noviembre-2019].

Aunado, a que en el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el Pleno Del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el punto de acuerdo número **SEXTO**. Se determinó que los Juzgados Civiles y ahora Familiares de Primero Instancia del Primer, Cuarto, Sexto y Noveno Distritos Judiciales, continuarán conociendo de los procedimientos que en materia civil y mercantil que actualmente tengan en trámite hasta su total conclusión, su ejecución e incluso hasta que sean turnados al archivo definitivo.

Ahora bien, por cuanto a **la vía**, la parte actora ejerció su acción en la vía **ORDINARIA MERCANTIL**, en contra de *****.

Al respecto, el Código de Comercio dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1377. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación.”.

Y el artículo **1390 bis** del Título Especial del **JUICIO ORAL MERCANTIL** del citado cuerpo de leyes señala:

“...Artículo 1390 Bis. Se tramitarán en este juicio **todas las contiendas** mercantiles sin limitación de cuantía... “.

Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.

Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.

Por su parte el artículo **Cuarto Transitorio de la reforma al Código de comercio de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, establece:**

“...A partir del 26 de enero de 2019, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, **se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea hasta \$1,000,000.00 por concepto de suerte principal,** sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de la presentación de la demanda”.

De la interpretación conjunta y armónica de los anteriores preceptos legales se colige que a partir 26 de enero de 2019, los juicios ordinarios mercantiles se tramitarán en la vía oral, **cuyo monto sea hasta \$1,000,000.00 por concepto de suerte principal,** sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Pon tanto, en el caso que nos ocupa, se tiene que la demanda fue presentada el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, como se advierte del sello fechador, y el monto de la suerte principal es la **cantidad determinada de \$294,474.98 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 98/100 M.N.),**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como lo preciso el actor en el escrito inicial [14 de noviembre 2019], y conforme al artículo [1390 Bis 1 del Código de Comercio](#), el juicio oral mercantil procede por exclusión, es decir, cuando no exista una tramitación especial señalada en el propio código ni en otras leyes; por tanto, atendiendo a la finalidad del asunto planteado, ejerciendo acción de naturaleza personal; caso en el cual procede la vía oral mercantil, prevista en ésta última disposición legal mencionada.

En esas condiciones, resulta inconcuso que la vía elegida por la actora no es la correcta; siendo la procedente la oral mercantil, tal y como lo dispone el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, y el Artículo Cuarto Transitorio de la reforma de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, del mismo Ordenamiento Legal, disposiciones que son aplicables al juicio que se tramita.

Es cierto que, la demanda aquí analizada, fue presentada ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, reiterando que con la aludida reforma de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, se tiene que, a partir del 26 de enero de 2019, el monto para la competencia de la tramitación del juicio oral mercantil es de hasta \$1,000,000.00 y el monto reclamado por concepto de suerte principal dentro del presente juicio, se encuentra dentro de ese parámetro.

Época: Novena Época
Registro: 178665
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 25/2005
Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

En las relatadas consideraciones, atendiendo a que, mediante acuerdo publicado el cinco de febrero de dos mil veinte, emitido por la Junta de Administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, fue creado el Juzgado Especializado Oral en Materia Mercantil y que la vía ordinaria mercantil elegida por la parte actora no



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es la correcta, siendo que, es la vía oral mercantil.

En esas condiciones, **se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda; siendo necesario precisar, que en la inteligencia de que, en caso de que la actora decidiera promover la acción ante la Autoridad competente, en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues en su computo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento ante esta Autoridad, desde la presentación de la demanda, que de acuerdo al sello fechador lo fue el catorce de noviembre de dos mil diecinueve y la data en que se emite la presente resolución.**

Es decir, en el cómputo de la prescripción no debe incluirse el tiempo en que se tramitó el procedimiento desde la presentación de la demanda, pues el plazo de la prescripción se interrumpió durante la tramitación y resolución del juicio que concluyó con una declaratoria de improcedencia de la vía y la respectiva salvaguarda de los derechos de la parte actora para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, pues esta determinación no se equipara a una desestimación de demanda.

Lo anterior resulta acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo que, de la interpretación del ordinal 1041, párrafo segundo, del Código de Comercio en cuanto dispone que la desestimación de la demanda no interrumpe el plazo de prescripción, a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, de la manera que mayor protección brinde a las personas y con un enfoque que privilegie la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, impide considerar que la declaratoria de improcedencia de la vía de un primer juicio sea equiparable

a una desestimación de la demanda y que, por tanto, no es apta para interrumpir la prescripción, pues de otra manera, implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2023876; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 48/2021 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1341, Tipo: Jurisprudencia, del rubro y texto siguiente:

“PRESCRIPCIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN NO DEBE COMPUTARSE EL TIEMPO QUE MEDIÓ EN LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO QUE CONCLUYÓ CON LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJÓ A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

Hechos: Una persona moral demandó en la vía ordinaria mercantil el pago de honorarios por la prestación de servicios médicos, en la que obtuvo una sentencia favorable, la cual fue revocada en apelación, pues de oficio se advirtió la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer en la vía y forma que corresponda. Posteriormente, la persona moral intentó el cobro de dichos honorarios en un juicio civil en la vía sumaria; sin embargo, el juzgador consideró que se actualizó la prescripción en términos del artículo 1246, fracción I, del Código Civil para el Estado de Morelos, decisión que fue confirmada por el tribunal de apelación. En contra de esta resolución se promovió amparo directo.

Criterio jurídico: En el cómputo del plazo de prescripción que se realice sobre el ejercicio de una segunda acción no debe computarse el tiempo que duró la tramitación y resolución de un primer juicio que concluyó con una declaratoria de improcedencia de la vía y la respectiva salvaguarda de los derechos de la parte actora para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, pues esta determinación no se equipara a una desestimación de la primera demanda.

Justificación: La decisión de un órgano jurisdiccional en el sentido de dejar a salvo los derechos de la parte actora, por resultar improcedente la vía en que intentó, no debe ser considerado un simple postulado abstracto, sino que debe ser real y materialmente posible, lo que resulta acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, el entendimiento y aplicación del artículo 1251, fracción II, del Código Civil para el Estado de Morelos, en cuanto dispone que la desestimación de la demanda no interrumpe el plazo de prescripción, no pueden abstraerse del reconocimiento judicial efectuado en tal sentido. En cambio,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la interpretación de dicho artículo a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, de la manera que mayor protección brinde a las personas y con un enfoque que privilegie la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, impide considerar que la declaratoria de improcedencia de la vía de un primer juicio sea equiparable a una desestimación de la demanda y que, por tanto, no es apta para interrumpir la prescripción. Lo anterior, en el entendido de que esta interpretación sólo puede operar en aquellos casos en los que la causa por la que se perdió la posibilidad de acudir a la vía derive de cuestiones imputables a la parte actora.

Amparo directo 25/2020. Administración de Servicios Médicos Rodaro, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Paúl Francisco González de la Torre.

Tesis de jurisprudencia 48/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021".

Derivado del análisis que antecede, y si bien es cierto que el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio, también lo es que en el caso que nos ocupa, tal análisis resultaría ocioso, pues al haber sido improcedente la vía en que la actora incoa su demanda, no se puede efectuar pronunciamiento alguno, respecto de la sustancia del negocio; en ese sentido no es procedente entrar al análisis de la acción planteada. Lo anterior se robustece con la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 180419

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/245

Página: 1921

ACCIÓN. SU IMPROCEDENCIA Y LA NO JUSTIFICACIÓN DE SUS ELEMENTOS, SON CONCEPTOS DIVERSOS. No debe confundirse la improcedencia de la acción con la falta de acreditación de sus elementos, pues la primera versa sobre su no procedibilidad por no haber sido idónea para deducir los derechos de la parte actora, o bien, por

haberse tramitado en la vía incorrecta, casos en los que la autoridad de instancia se encuentra impedida para efectuar pronunciamiento alguno sobre la sustancia del negocio en la sentencia definitiva, en cambio, la justificación de la acción implica el reconocimiento de su procedencia por ser la idónea y por haberse tramitado por la vía adecuada, y de que se satisficieron los elementos de la misma, circunstancia que conlleva necesariamente una decisión sobre el fondo de la controversia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 50/2003. Juan Villaseñor Barragán y otra. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo directo 117/2004. Cementos Atoyac, S.A. de C.V., hoy Cemex México, S.A. de C.V. 30 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo directo 206/2004. María Remedios Islas Muñoz. 30 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo directo 288/2004. Pedro Pancracio Irineo González. 21 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo directo 321/2004. Manuel Alejandro Delgado y Salazar. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Remítase mediante el oficio de estilo, copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha **quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de Amparo Directo Civil 558/2021**, promovido por *********, para todos los efectos legales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en previsto por los artículos **1324**, **1325** y **1327** del Código de Comercio, es de resolverse y así se:

RESUELVE:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO. Este Juzgado es incompetente para conocer del presente asunto y la vía elegida por la parte actora no es la correcta, en mérito de ello no se entra al fondo del estudio del presente asunto.

SEGUNDO. En mérito en lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, en la inteligencia que la presente declaratoria de improcedencia de la vía y la respectiva salvaguarda de los derechos de la parte actora para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, no se equipara a una desestimación de la demanda del presente juicio; en consecuencia;

CUARTO.- En caso de que la actora decidiera promover la acción ante la Autoridad competente, en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento ante esta Autoridad incompetente desde la presentación de la demanda hasta la data de la emisión de la presente resolución.

QUINTO.- Remítase mediante el oficio de estilo, copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha **quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de Amparo Directo Civil 558/2021**, promovido por *********, para todos los efectos legales.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, en definitiva lo resolvió y firma la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Juez Octavo Familiar de Primera Instancia

del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Segunda
Secretaría de Acuerdos, **Licenciada PATRICIA GARDUÑO**
JAIMES, quien autoriza y da fe. EGA/nmdg

La presente foja y firmas en ella contenidas, forman parte íntegra de la **sentencia definitiva** dictada el trece de enero de dos mil veintidós, en los autos del expediente **512/2019** relativo al juicio **ORDINARIO MERCANTIL**, promovido por *********, contra *********, radicado en la **Segunda Secretaría** del Juzgado Octavo Familiar de primera instancia del primer distrito judicial en el Estado de Morelos.